REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 2° TELÉFONO 2863585

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

NULIDAD

DEMANDANTE (S)

GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA

Nit. 8600341338

DIRECCIÓN: CALLE 73 N° 10 - 83 PISO 9° *Secretaria General* DE BOGOTA

DEMANDADO (S)

INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION

Nit. 8600749563

DIRECCIÓN: CALLE 19 N° 6 - 68 OFICINA 1503 DE BOGOTA,

CUADERNO 4

N° DE RADICACIÓN

11030402002011165-01

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

Miami, 24 Junio 2002 CERTIFICADO No. 6972

Ante el suscrito Cónsul General compareció el(la) señor(a)
********** JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO **********
quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 497,371
de V/CENCIO y declaró que reconoce el contenido del documento, asi como la firma puesta al pié del mismo, que es la que usa y acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

Para que conste, se firma por los que en este acto intervienen.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA MIAMI

Firma del compareciente
No.

Firma y sello del Cónsul

PAULINA GOMEZ BORDA
CONSUL

DERECHOS Timbre US$ 8.00
Fondo Rot. US$ 20.00

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

516153

Bulue Gómez
CUYA FIRMA APARECE EN EL
DOCUMENTO DESEMPEÑA
LAS FUNCIONES INDICADAS

NO SE ASUME
RESPONSABILIDAD DEL TEXTO

2002 OCT 15 P 1:23

JEFE DE LEGALIZACIONES
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO'
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO
Demandante: INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S en C
Demandada: LEONOR AMAYA CHITIVA
Expediente No.

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO mayor y vecino de Miami EE UU, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S en C con domicilio en Bogota, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al señor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.5 4 8.817 de Armenia, portador de la tarjeta profesional 61491 expedida por el C. S. de l a J, para que me represente como parte demandada y asuma la defensa en el proceso de la referencia frente a la DEMANDA DE RECONVENCION de la RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA , impetrada por la señora LEONOR AMAYA CHITIVA, tambien mayor y vecina de esta ciudad y lo lleve hasta su culminacion, respecto del documento privado de fecha ocho (8) de junio de mil novecientos noventa (1990), del inmueble apartamento 101, el cual hace parte del edificio Santa Beatriz, localizado en la transversal 26 No. 123 12 de esta ciudad y obtenga su resolucion e indemnizacion de perjuicios.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestae la demanda de reconvencion recibir, transigir, conciliar, desisitir, sustituir, reasumir sustiticiones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, interponer recursos, tachar de falso, alegar fraude procesal y en general todas las demas facultades de Ley, en defensa de mis legitimos derechos e intereses, no queda facultado para confesar.

Al señor Juez solicito asmitir personeria en la forma y terminos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO
CC.497.371 de Villavicencio

Acepto, DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
CC 7.548.817 de Armenia

3

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO **(Reparto)**
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO mayor y vecino de Miami EE UU, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S en C** con domicilio en Bogotá, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al señor **DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'548.817 de Armenia, portador de la tarjeta profesional 61491 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación previos los trámites consagrados en el Código de Procedimiento Civil, instaure **DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO**, en contra de la señora **LEONOR AMAYA CHITIVA**, también mayor y vecina de esta ciudad y lo lleve hasta su culminación, respecto del documento privado de fecha (8) de junio de mil novecientos noventa (1990), del inmueble apartamento 101, el cual hace parte del edificio Santa Beatriz, localizado en la transversal 26 No. 123-12 de esta ciudad y obtenga su resolución e indemnización de perjuicios.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda de reconvención, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, interponer recursos, tachar de falso, alegar fraude procesal y en general todas las demas facultades de Ley, en defensa de mis legitimos derechos e intereses, no queda facultado para confesar.

Al señor Juez solicito admitir personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO
C.C. 497.371 de Villavicencio

Acepto,

TERESITA I. GONZALEZ
MY COMMISSION # CC 803901
EXPIRES: January 21, 2003
Bonded Thru Notary Public Underwriters

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia
T.P. 61491 C.S. de la J.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: Proceso ORDINARIO 0064-03
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS Y CIA S EN C
Demandados: LEONOR AMAYA CHITIVA

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO, mayor y vecino de Miami EEUU, identificado como aparece a pie de mi firma, por medio del presente me dirijo a usted señor Juez, con base en que me encuentro residiendo y laborando en el exterior, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, suficiente y amplio en cuanto a derecho se refiere, al señor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'546.817 de Armenia, portador de la tarjeta profesional 61491 expedida por el C. S. de la J., mayor y vecino de Bogotá D.C., para que me en represente en el proceso de la referencia, en la audiencia de conciliación, quien contara con expresas y plenas facultades para conciliar, ratificar y admitir hechos, pretensiones y desistir. Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se me excuse de mi presencia.

Del señor Juez, atentamente,

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO
C.C. 497.371 de Villavicencio.

ALFREDO SAADE
VICECONSUL

MIAMI

6

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: Proceso ORDINARIO 0064-03
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS Y CIA S EN C
Demandados: LEONOR AMAYA CHITIVA

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
MIAMI

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

Miami, 3 Marzo 2004 CERTIFICADO No. 2424

Ante el suscrito Cónsul General compareció el(la) señor(a)
****************** JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO ******************
quien se identificó con PASAPORTE COLOMBIANONro. 497,371
de MIAMI y declaró que reconoce el contenido del documento, así como la firma puesta al pié del mismo, que es la que usa y acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

Para que conste, se firma por los que en el acto intervienen.

Firma del compareciente
cc No. 497371 Villegas

Firma y sello del Cónsul

ALFREDO SAADE
VICECONSUL

DERECHOS Timbre US$ 8.00
Fondo Rot. US$ 20.00

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
MIAMI

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

Miami, 18 Mayo 2004 CERTIFICADO No. 5652

Ante el suscrito Cónsul General compareció el(la) señor(a)
********** JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO **********
quien se identificó con PASAPORTE COLOMBIANONro. 497,371
de MIAMI y declaró que reconoce el contenido del documento, así como la firma puesta al pié del mismo, que es la que usa y acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

Para que conste, se firma por los que en este acto intervienen.

Firma del compareciente
No. 497371

Firma y sello del Cónsul

ALFREDO SAADE
VICECONSUL

DERECHOS Timbre US$ 8.00
Fondo Rot. US$ 20.00

Señor
JUEZ 8 CIVIL DE L CIRCUITO
DE BOGOTA D C
E. S. D.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Marco Tulio Riveros
Demandado: Industrias Metalurgicas Java Ltda

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO, mayor y vecino de la ciudad de Miami EE.UU., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de l a sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS JAVA, LTDA. Con domicilio en Bogota, por medio del presente documento, manifiesto que confiero poder especial, suficiente y amplio en cuanto a derecho se refiere, al señor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.548.817 de Armenia, portador de la tarjeta profesional 61491 expedida en el consejo superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en mi calidad de parte demandada, en el proceso de la referencia y lo lleve hasta su culminacion.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar , recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, tachar de falso, alegar fraude procesal, llamar en garantia, proponer incidente de Desembargo y demas incidentes y en general todas las demas facultades de Ley, en defensa de mis legitimos derechos e intereses, no queda facultado para confesar.

Al señor Juez solicito admitir personeria en la forma y terminos en que esta conferido el presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente.

JAIME ALFONSO VILLEGAS ARANGO
C.C. 497.371 de Villavicencio

ALFREDO SAADE
VICECONSUL
MIAMI

Acepto,

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7.548.817 de Armenia
T.P. 61491 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

22 SET. 2004

Referencia: Proceso HIPOTECARIO
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL
Demandado: INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C
Expediente No. 1165 02

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de **INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C.**, con domicilio en Bogotá, parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, con base en las siguientes causales:

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, CAUSAL 8 ARTICULO 140 DEL C.P.C.

La Sociedad demandada, no fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, falta procesal que no a sido saneada, incurriendo de esta manera en una violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

1. En el expediente aparecen dos certificaciones de entrega de notificaciones o avisos judiciales;

a) El primero de noviembre 20 de 2003, no existe ninguna nota en dicho documento, lo que quiere decir que no se pudo llevar a cabo la notificación.
b) El segundo del 2 de marzo del año en curso, en la parte correspondiente a notas dice " Si funciona la empresa ahí" y recibe Andrés Aristizabal.

Evidentemente hay una gran diferencia entre las dos diligencias de notificación, siendo solo real la primera, en el sentido de que no se pudo practicar la diligencia de notificación personal a la demandada, toda vez que Inversiones Villegas Valenzuela y Cia S En C., ya no tiene sus oficinas en esa dirección, mas aun el representante legal de la sociedad demanda tiene su residencia en los Estado Unidos en la ciudad de Miami, desde el año 2000, lo cual demuestro con 4 poderes autenticados en ese país ante el Consulado de Colombia y ante un Notario de esa republica, que radican desde Junio de 2002.

Es importante tener en cuenta que:

- Entre los poderes que adjunto existe uno en donde se me dio facultad para asistir a la de conciliación en el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, otorgado el 3 de marzo del año en curso, o sea, al día siguiente que supuestamente se notifico al representante legal, señor Jaime Villegas.

- El señor Andrés Aristizabal, persona a quien supuestamente se le hizo entrega, no es funcionario, ni socio, ni tiene ninguna relación con la sociedad, demandada, ni esta autorizado para decir o aceptar cualquier circunstancia que pueda involucrar a la demandada.

a

Hay entonces una indebida notificación, una inexistencia del conocimiento oportuno de la demandada de la acción legal en su contra. Es cierto y esta probado que la diligencia judicial no cumplió su finalidad, la cual como ya lo expuse esta viciada y por ende no podría guardar sus efectos jurídicos perseguidos, su objetivo único era poner en conocimiento a la demandada de la acción legal iniciada contra ella, lo cual no ocurrió, llegando al punto de una sentencia sin ninguna oportunidad de defensa de la demandada.

No seria ajustado a derecho, ni procedente dar por notificada la demandada con tales antecedentes, porque el efecto directo seria que la sociedad demandada, no pueda de manera efectiva asumir su defensa y contar con el término que la ley le concede, para preparar los medios de defensa y obtener las pruebas necesarias para el acervo probatorio y aportarlas al proceso.

La demandada se encuentra gravemente perjudicada procesalmente en su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que el acto procesal no cumplió su finalidad, los efectos dañosos del vicio no han sido corregidos, por cuanto no se pudo proponer oportunamente su defensa.

LA NULIDAD NO SE ENCUENTRA SANEADA, LOS VICIOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA DEFENSA SON INSANIABLES.

Y como validamente se fundamenta: " El representante legal la demandada Jaime Alfonso Villegas Arango, es vecino y residente en Miami EEUU, donde vive hace mas de 4 años, y para la época de la diligencia de notificación, este se encontraba en dicho país.

Ha sido criterio de la Jurisprudencia y la doctrina; que debe primar el derecho a la defensa, protegido por la Constitucion Nacional, no es un formulismo legal, lo anterior solo busca proteger el debido proceso art 29 C.N., apoyándose este principio en el hecho de no adelantar una cuestión judicial o administrativa sin ser notificada oportuna y eficazmente a la parte demandada. " El debido proceso se aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", por ello nadie podrá ser juzgado sino CONFORME a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

La viabilidad de esta nulidad encuentra su sustento en el principio de la protección, que estriba en la necesidad de establecerla con el fin de proteger el derecho que esta siendo conculcado por causa de dicha nulidad y darle remedio.

Por la procedencia de las causales propuestas, solicito al señor Juez, decrete la nulidad de todo el trámite desarrollado en el proceso a partir de la indebida notificación de la demanda a la demandada y se proceda a darle el trámite legal correspondiente y se le garantice el derecho a la defensa y contradicción a INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C en su calidad de demandada.

2. **Pruebas.**

I. Documentales.

Cuatro (4) poderes.

II. Testimoniales.

1. Andres Aritizabal, Transversal 26 No. 123 12 de bogota mayor y vecino de esta ciudad, el cual declara sobre el hecho material de la diligencia de notificación donde este participo.

III. Oficios.

Se oficie al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que envié copia autentica del poder otorgado el 3 de marzo del año en curso, para representarlo en la audiencia de conciliación, dentro del proceso ordinario No. 2003 0064 de Inversiones Villegas Valenzuela Y Cia S En C en contra de Leonor Amaya

Fundamentos de derecho.

Invoco como fundamentos de derecho artículos 101, 140, 141, 318 a 320, 340 del C.P.C., 29 de C.N.

Del señor Juez, atentamente,

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia.
T.P. 61491 C.S.J.

24 SEP 2004

MARIA [illegible] TAMARA
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Del anterior incidente de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

MANUEL PARADA AYALA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C.

Hoy 26 OCT 2004 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 141.

MARIA TERESA MORALES TAMARA
SECRETARIA

AL DESPACHO HOY 29 NOV 2004
vencido traslado

MARIA TERESA MORALES TAMARA
SECRETARIA

01 *26333012*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

09 DE DICIEMBRE DE 2002 HORA 12:07:17

09PDZ120905897PJA1203 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA. S. EN C.
N.I.T. : 08600749563
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00132698

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2214, NOTARIA 12 DE BOGOTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1979, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL - 27 DE MARZO DE 1980 BAJO EL NUMERO 82819 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA: "INVERSIO-

****
****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1998 **
****
****

NES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1181	31-III-1980	2 BOGOTA	20-V-1983 NO 133242
0004090 97/11/26	00034	SANTAFE DE BOGO	00612823 97/12/03

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2029 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA INVERSION DE SUS DINEROS EN SOCIEDADES COMERCIA LES, ASOCIACIONES O EMPRESAS A TITULO ONEROSO,O EN BIENES MUEBLES O RAICES CON CARACTER PRODUCTIVO O DE RENTA, EN IGUAL FORMA SE -- OBLIGARA COMO FIADORA O CODEUDORA EN DEUDAS O A CARGO DE CUALQUIE RA DE LOS SOCIOS Y A FAVOR DE TERCEROS, PUDIENDO RESPALDAR DICHAS OBLIGACIONES CON PRENDA O HIPOTECA DE LOS BIENES SOCIALES. EN DE- SARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A.-ADQUIRIR, ENAJENAR,HI POTECAR O DAR EN PRENDA, ADMINISTRAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIEN- TO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B.-INTERVENIR ANTE - TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS - GARANTIAS QUE SEAN DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C.-CELE- BRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS O CON COMPANIAS ASEGURADO-- RAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO O DE SEGUROS QUE SE RELACIO-

13

NEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. D.-GIRAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES, CUALESQUIERA Y TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITOS, E-FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS O - ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORVER TALES EMPRESAS. F.-TRANSIGIR,DE SISTIR, APELAR A DECISIONES DE ARBITROS EN LAS CUESTIONES EN QUE-TENGA INTERES FRENTE A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. G.-CAMBIARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H.-CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESO--RIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXIS--TENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDU CENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, I.-COMPRAR, PERMUTAR, RECI BIR EN PAGO, VENDER Y DAR EN PAGO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LIMITARLOS O CAMBIARLES SU DESTINACION. J.-PRESTAR ASE

****
****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1998 **
****
****

SORIA FINANCIERA Y/O TECNICA A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. K.-CONTRATAR PERSONAL A SU SERVICIO. L.-PATROCINAR, PROMOVER ORGANIZAR OTRAS EMPRESAS DE INDOLE INDUSTRIAL O COMERCIAL. LL.-EJERCER EL COMERCIO IMPORTANDO O EXPORTANDO CUANDO FUERE EL CASO, PRODUCTOS MANUFACTURADOS O MATERIAS BASICAS. M.-DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, CON O SIN GARANTIA REALES O PERSONALES, EN CUALQUIER CUANTIA.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 400,000.00000 DIVIDIDO EN 40.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 10,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

VILLEGAS ARANGO JAIME ALFONSO C.C. 00000497371
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

VILLEGAS VALENZUELA JORGE EDUARDO **********
NO. CUOTAS: 12.00 VALOR:$120,000.00
VILLEGAS VALENZUELA BEATRIZ ANDREA C.C. 00039785336
NO. CUOTAS: 28.00 VALOR:$280,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 40.00 VALOR :$400,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE .-

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004090 DE NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 , INSCRITA EL 03 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00612823 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GESTOR GERENTE
VILLEGAS ARANGO JAIME ALFONSO C.C. 00000497371

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TENDRA ADEMAS DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EL USO DE LA RAZON SOCIAL Y TENDRA --

LAS MISMAS FACULTADES QUE LA LEY OTORGA A LOS SOCIOS COLECTIVOS O GESTORES. NO TENDRA NINGUNA LIMITACION, POR NATURALEZA O CUANTIA, PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, CUYA REMUNERACION SERA FIJADA POR LA JUNTA DE SOCIOS, EN CADA ELECCION. MIENTRAS DESEMPENE SU CARGO LOS SOCIOS DELEGANTES QUEDARAN INHIBIDOS PARA LA GESTION DE LOS NEGOCIOS.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRV 26 NO. 123-12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS

****
****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1998 **
****
****

QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

15

Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E S D

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 29 OCT. 2004 Hs.
PANL REPONIA ADOSADA OFICIO

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de GRANAHORRAR contra INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA EN C RADICADO: 2002-1165 ASUNTO: Descorro traslado Incidente nulidad

CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante dentro de la acción indicada en la referencia, me permito por medio del presente escrito descorrer el traslado y en consecuencia responder el incidente propuesto por el extremo pasivo de la presente acción, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante destacar que el apoderado de la pasiva presentó poder al su despacho el día 30 de marzo de 2.004. El día 12 de abril del año en curso, su despacho ordeno al mismo apoderado hacer presentación personal, conforme lo dispone el artículo 65 del C de P.C. El día 28 de abril del año en curso el apoderado de la pasiva hace presentación personal a su escrito. El día 3 de mayo el despacho RECONOCE personería al Dr. DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE.

Observe el despacho, que el apoderado de la pasiva no se pronunció sobre la demanda ni presentó excepciones de mérito, ni siquiera en el término legal que tenía para hacerlo una vez presentó el poder que lo acreditaba, razón por la cual en memorial del 29 de junio de 2.004 solicité al despacho se dictara sentencia, teniendo en cuenta que se había surtido la notificación según lo exige nuestro Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 318 y 320.

Observe el despacho que la Cámara de Comercio que reposa a folio número _____ certifica que el domicilio de la sociedad demandada es precisamente la Transversal 26 # 123-12, que corresponde a la misma dirección del inmueble objeto de garantía, que como bien lo indica el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-755421, el inmueble se encuentra ubicado en la Transversal 26 # 123-12 Apto 101 del edificio SANTA BEATRIZ, lugar en el se surtió la notificación, según lo ordenado en los artículos 318 y 320 del C de P.C.

Igualmente no puede perder de vista el despacho que los títulos valores tienen su génesis en un contrato y éste se encuentra amparado por el principio de la buena fe consagrado en el art. 1603 del C.C. En el presente caso, los pagarés presentados como base de la ejecución tienen su origen en un contrato de mutuo y la sociedad demandada, como mutuaria, quedó obligada no solamente a restituir el dinero recibido sino también, para efectos del pago, a informarle al mutuante el lugar donde lo localizará y, en todo caso, a no ocultársele pues si así lo hace viola el principio de la buena fe.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de junio de 1.958 dijo:

"*III. La regla general de la buena fe*

Otro principio igualmente vigente en el derecho positivo es el de la buena fe. La expresión "buena fe" (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobla en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente."

Así las cosas, considero que mi representada SI a obrando de buena fe, por lo que si la sociedad demandada no informó a su acreedor el nuevo domicilio, mal podríamos exigirle al mismo, adivinar su ubicación para efectos de envío de correspondencia y notificaciones. Por lo que fácilmente podemos concluir que la pasiva si ha actuado en contra de este principio de la buena fe, y a esperado hasta el último instante, para dilatar el proceso a su favor.

Adicionalmente, no podemos pasar por alto el art. 142 del C de P.C. que claramente dice: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella ..."

Observe el despacho que el día 15 de julio del año en curso, se dictó sentencia por lo que implícitamente nos sacaría del escenario del art. 142.

Igualmente el numeral 1 del art. 142 del C de P.C., se refiere al saneamiento de la nulidad en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente."

Es decir antes de dictarse sentencia, cuando el apoderado de la pasiva, ya hacía parte dentro del proceso de la referencia, y no se pronunció sobre la demanda ni contestó excepciones de mérito.

Finalmente no sobra llamar la atención sobre el hecho de que la parte incidentante pretende a estas alturas del proceso sin razón alguna tramitar por ésta vía medios exceptivos, a sabiendas de que los término y oportunidades para la realización de todos estos actos, están precluidas.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, respetuosa y comedidamente solicito al señor juez, se abstenga de conceder lo solicitado por el incidentante y como consecuencia de ello rechace y declare imprósperas la solicitud de la pasiva.

Atentamente,

CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE
C.C. No 43.087.495
TP No 56942 del C.S.J.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004)

ASUNTO A TRATAR

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA. S. EN C. dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que contra ella promovió GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL.

SOPORTE DE LA NULIDAD

Para solicitar la invalidación de la actuación por supuestas irregularidades, el apoderado de la sociedad ejecutada hace un recuento del acaecer procesal, señalando que en el expediente aparecen dos certificaciones de entrega de notificaciones o avisos judiciales; el primero, del 20 de noviembre de 2003 en el cual no existe ninguna nota, lo que quiere decir que no se pudo llevar a cabo la notificación; el segundo, del 2 de marzo de 2004 que en la parte correspondiente a notas dice "si funciona la empresa ahí" y recibe Andrés Aristizabal.

Con base en lo anterior señala que existe una gran diferencia entre las diligencias de notificación, siendo solo real la primera, en el sentido de que no se pudo practicar la diligencia de notificación personal de la demandada, toda vez que INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C ya no tiene sus oficinas en esa dirección y que el representante legal de la sociedad demandada tiene su residencia en la ciudad de Miami (Estados Unidos) desde el año 2000.

Manifiesta que el Señor Andrés Aristizabal, persona a quien supuestamente se le hizo entrega del aviso, no es funcionario, ni socio, ni tiene ninguna relación con la sociedad demandada y que tampoco está autorizado para decir o aceptar cualquier circunstancia que pueda involucrar a la demandada.

Considera que en las condiciones reseñadas se ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad demandada; que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo cual demanda declarar la nulidad de todo lo actuado, invalidación que encuentra su sustento en el principio de la protección del debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Siguiéndose el trámite de ley, mediante proveído del pasado 21 de octubre, se corrió traslado a la parte actora, quién se pronunció resistiéndose a la prosperidad de la nulidad propuesta, por considerar que el apoderado de la pasiva no se pronunció sobre la demanda, ni propuso excepciones de mérito, una vez presentado el poder y que además la notificación se realizó en el lugar señalado en el certificado expedido por la Cámara de comercio.

En virtud a que no se consideró conducente el decreto de las pruebas solicitadas, y el juzgado considera que con las documentales arrimadas en el decurso de la actuación, es más que suficiente para esclarecer el incidente planteado, se prescinde del término probatorio y como consecuencia, se procede a decidir el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma especifica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procésales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible extender las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del CPC.

Si bien es cierto que la actual Constitución Política es norma de normas y que su vigencia es posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil, también lo es que en el proceso civil no procede la nulidad constitucional, a menos que se hayan obtenido pruebas con violación del debido proceso. No se discute que el artículo 29 de la Carta Magna, establece que *"nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio";* lo que pasa es que tal disposición constitucional ha sido desarrollada por la ley, como lo ha venido sosteniendo nuestra Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones, cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia, pasando por la anulación saneable.

En el presente asunto, a pesar de que la nulidad invocada se halla tipificada en el numeral 8° del artículo 140 del Estatuto de la Ritualidad Civil, la misma no se configura, si se tiene en cuenta que se ha observado el procedimiento legalmente previsto para la comunicación del mandamiento de pago a la firma demandada.

En efecto, como la dirección que la parte actora indicó para notificar a la sociedad demandada es Transversal 26 N° 123-12, allí se intentó dicho acto procesal de comunicación, pues a folio 72 obra constancia de entrega de la citación correspondiente en la dirección correcta y a folio 77 obra la notificación por aviso, acto que queda ratificado como consta en auto del 15 de marzo de 2004.

Así las cosas, al remitirnos a lo ordenado por el artículo 320 del C. de P.C. se observa claramente el acatamiento a dicha norma y ello nos permite predicar que no ha existido irregularidad alguna con entidad para anular lo actuado.

Es más, si en el correspondiente certificado de existencia y representación de la firma ejecutada que fue aportado y que obra a Fls. 10 y 11 se registra como dirección de notificación judicial, la misma a donde se concurrió a efectuar la notificación personal y la pasiva no acredita que para cuando se intentó dicho acto procesal hubiera modificado tal dirección, mal puede ahora pretender con éxito la nulidad de toda la actuación.

No se olvide que el parágrafo del artículo 315 del C. de P. C. señala que, "*Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas*".

Como en este caso, se cumplieron los pasos previstos en la precitada norma y en el artículo 320 ibídem, pues el aviso por correo le fue enviado a la sociedad y entregado a su destinatario el día 27 de febrero de 2003, lo cual se corrobora con los anexos que militan a folios 76 a 78 del glosario, sin que los mismos hubieran sido devueltos por la empresa prestadora del servicio de mensajería, la diligencia procesal de notificación se llevó a cabo en legal forma y si ello es así, no hay lugar a la nulidad solicitada y menos cuando, las citadas diligencias no fueron tachadas de falsas.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, en el evento de producirse algún vicio como el señalado, el mismo debe ser propuesto oportunamente, de lo contrario puede considerarse convalidado. Por eso, cuando la parte interesada tuvo la oportunidad para alegarla y no obstante se abstuvo de hacerlo, es claro que así se hubiere generado la nulidad, la misma se convalida por cuanto la pasiva intervino antes de formular el trámite incidental.

En este caso vemos que, el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder que fue presentado en el este Despacho el día 30 de marzo de 2004 sin que hubiera efectuado manifestación alguna en defensa de la sociedad demandada y por ende, si se aceptara la irregularidad puesta de presente, que se itera, no se ha presentado, la nulidad invocada no está llamada a prosperar, pues, si la nulidad que puede afectar una actuación procesal es saneable y la parte interesada que podía alegarla no la propuso oportunamente, pudiendo haberlo hecho, se considera que está de acuerdo con el proceder judicial y por lo mismo,

no puede, a posteriori y válidamente invocar y obtener la invalidación de la actuación.

Colofón de lo anterior, habrá de declararse impróspera la nulidad propuesta y como consecuencia, se condenará en costas a la parte pasiva que la formuló, a favor del extremo actor.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad propuesta por el abogado de la sociedad INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C., por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la firma ejecutada antes citada, a favor de la actora, por el trámite incidental, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

MANUEL PARADA AYALA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRUCITO
BOGOTA, D.C.

Hoy 13 ENE. 2005 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.

MARIA TERESA MORALES TAMARA
SECRETARIA

#12
21

Bogotá D.D., Enero 10 de 2005

Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso HIPOTECARIO
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL
Demandado: INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C
Expediente No. 1165 02
INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de **INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C.**, con domicilio en Bogotá, con el fin de **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2004, notificado en estado del 13 de enero del año en curso, mediante el cual su despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva.

Fundamentos del alegato.

Constituyen argumentos sustentan de este recurso, además de los ya expuestos en el recurso de reposición, los siguientes:

Primero: El ataque de nulidad, se basa en que no se notifico debidamente al representante legal de la sociedad demandada, sino a un tercero señor Andrés Aristizabal, persona a quien supuestamente se le hizo entrega, quien no es funcionario, ni socio, ni tiene ninguna relación con la sociedad, demandada, y que además en la dirección donde se notifico la demanda, no funcionan las oficinas de la sociedad y que el representante legal de la sociedad demandada no reside en Colombia, sino en los Estados Unidos.

Segundo: Se dice en el auto recurrido como consideración que la parte demandada no manifestó su inconformidad al momento de actuar dentro del proceso, si se verifica el proceso, se puede verificar que solo se actuó por primera vez con la presentación del incidente y la objeción de la liquidación, antes solo aparece la presentación del poder, que no conlleva a ninguna intervención.

Tercero: El señor Juez, no tiene en cuenta ni le da ningún valor al hecho de que existen dos notificaciones y que la que supuestamente notifica notifica a la demandada, se hace a través de un tercero que es un total desconocido para Inversiones Villegas Valenzuela Y Cia S En C y para este proceso.

La notificación **personal** del mandamiento de pago, se debe de realizar al Representante Legal de la sociedad, ojo y en ninguna parte del informe de notificación se determina que hay se encontrase dicho representante.

Cuarto: Tampoco se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el incidente con lo que se demuestra que el Representante Legal de la sociedad no se

22
H3

encontraba en el país para esa época y se abstiene de citar al testigo quien fue a la persona que se le entrego o recibió la notificación.

Evidentemente se presenta una INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, CAUSAL 8 ARTICULO 140 DEL C.P.C., por cuanto la Sociedad demandada no fue notificada en legal forma a través de su representante legal del auto de mandamiento de pago, falta procesal que no a sido saneada, incurriendo de esta manera en una violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

Como lo dije en el incidente la diligencia judicial no cumplió su finalidad, ya que la sociedad demanda no tuvo ninguna oportunidad de defensa, por ello no pudo demostrar los pagos realizados y los convenios desarrollados con la entidad Bancaria para la cancelación de la obligación hipotecaria, por esto no seria ajustado a derecho proceder a un remate de un bien sin escuchar a ambas partes.

Y como validamente se fundamenta: " El representante legal la demandada Jaime Alfonso Villegas Arango, es vecino y residente en Miami EEUU, donde vive hace mas de 4 años, y para la época de la diligencia de notificación, este se encontraba en dicho país.

Por lo anterior, solicito se **revoque parcialmente y se declare la nulidad** solicitada de todo el trámite desarrollado en el proceso a partir de la indebida notificación de la demanda a la demandada y se proceda a darle el trámite legal correspondiente y se le garantice el derecho a la defensa y contradicción a INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S EN C en su calidad de demandada.

Del señor Juez atentamente,

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia
T.P. 61491 del C. S. de la J.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 18 ENE 2005
HORA 3:50 Fls. 2
LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO

JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y fecha 24 ENE 2005
Artículo 349 C.P.C
Inicia 25 Ene/05
Vence 26 Ene/05
El Secretario

28 ENE 2005

AL DESPACHO HOY _____

_____

MARIA TERESA MORALES TAMARA
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005)

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la reposición interpuesta por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el proveído del 16 de diciembre de 2004, por medio del cual el Juzgado declaró impróspera la solicitud de nulidad propuesta por dicho profesional.

SOPORTE DE LA CENSURA

El recurrente, en su escrito de impugnación pretende que se revoque la decisión antes identificada, recabando en los mismos argumentos que expuso en el incidente de nulidad que se resolvió. Insiste en que el juzgado no tuvo en cuenta ni le dio ningún valor al hecho de que existen dos notificaciones y que la supuestamente efectuada a la demandada, se hizo a través de un tercero, que es un total desconocido para la sociedad demandada, cuando la notificación personal se debe hacer al Representante Legal de la sociedad y que en ninguna parte del informe de notificación se determina que ahí se encontraba dicho representante.

Que tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el incidente con las cuales se demuestra que el Representante Legal de la sociedad demandada no se encontraba en el País para esa época y que se abstuvo de citar al testigo quien fue la persona que recibió la notificación.

Que lo anterior demuestra la indebida notificación del auto de mandamiento de pago, pues para cuando se realizó, el Representante Legal de la sociedad demandada se encontraba en Miami EEUU, en donde vive hace más de 4 años, es decir que, para esa época, se encontraba en dicho país.

En subsidio apeló.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, en la oportunidad prevista por el artículo 349 del C. de P.C., la parte demandante permaneció silente, por lo que se impone resolver el recurso ahora interpuesto.

CONSIDERACIONES

De común conocimiento se tiene que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P.C. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego de la revisión que por esta vía se intenta resulta, en principio, procedente.

No obstante lo anterior, en este particular asunto, el vicio que quiere hacer ver el recurrente, no se presenta, como se indicó en el auto censurado, por lo cual el recurso principal, se encamina a no prosperar.

En efecto, luego de rever los razonamientos en los cuales el inconforme sustenta el recurso planteado y de cotejarlos con la actuación surtida, encuentra que nada nuevo hay en lo que ha venido sosteniendo el inconforme y si ello es así, lo expuesto en el auto recurrido resulta acorde con las previsiones legales que gobiernan el acto de comunicación de decisiones judiciales como el mandamiento de pago.

Nuevamente tenga en cuenta el inconforme que, la diligencia de notificación se efectuó en la dirección que para el efecto contiene el certificado de existencia y representación legal y como la pasiva no acreditó que para cuando se intentó dicho acto procesal se hubiera modificado aquella, no puede ahora pretender el despacho favorable de la nulidad, a través del recurso que se resuelve.

Adicionalmente, como se indicó en el auto atacado, se cumplieron los pasos previstos por el artículo 320 del C. de P.C., si se tiene en cuenta que, el aviso fue entregado en la dirección correcta, esto es, en la registrada para recibir notificaciones judiciales, lo cual descarta el vicio referido por el recurrente y de aceptarse su existencia, también debe admitirse su convalidación, por no haberse propuesto oportunamente.

Así las cosas, como en el trámite de la notificación a la sociedad demandada el Juzgado siguió la normativa que para el efecto establecía el Estatuto Procesal Civil, no hay lugar a la invalidación pretendida, pues como ya se ha dicho, lo que se aspiraba era garantizar el derecho de defensa del extremo ejecutado y así sucedió; claro que, si existió inactividad u omisión en la proposición oportuna de la nulidad, si se admitiera que

95

existió, tal negligencia no le puede ser endilgada al juzgado y si ello es así, este despacho no observa quebrantado alguno ni al derecho de defensa, ni al debido proceso de la pasiva.

Con base en lo anterior y como no estimamos necesarias más consideraciones que a la postre nos llevarían a la misma conclusión a la que se llegó en el proveído censurado, se negará la revocatoria exorada, pero se concederá la alza subsidiariamente interpuesta, en el efecto devolutivo.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que este Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVA :

PRIMERO : NEGAR la revocatoria del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO : CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO : REMITIR a la corporación en cita y dentro del término de que trata el artículo 356 del Estatuto Procesal Civil, copia de todo lo actuado, incluido el presente proveído.

CUARTO : ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario para la expedición de las copias que han de ser remitidas al superior, en el término de cinco días, el recurso se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

MANUEL PARADA AYALA
JUEZ

Se pagaron copias apelación.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 21 ABR. 2005 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 039

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá, D.C. 2 MAY 2005 2 MAY 2005

En la fecha se elaboró el Oficio No. 1186

Despacho comisorio No.

Secretario